



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 492

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 28 de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 02, 030 Y 044 DE 1995 CAMARA (Acumulados)

“por los cuales se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes”.

Honorable Representante

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Señor Presidente

Honorables Representantes:

Nos permitimos rendir el informe de ponencia para segundo debate sobre los siguientes tres proyectos de ley, los cuales, por tener en común la materia de regulación, fueron acumulados conforme lo dispone el Reglamento:

1. **Proyecto de ley número 030 de 1995 Cámara,** *“por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de la ciudadanía,”* presentado por el honorable Representante William Vélez Mesa. Dicha iniciativa constituye una reelaboración de la que en el mismo sentido había sido promovida por su autor desde las sesiones congresionales de marzo del año en curso.

2. **Proyecto de ley número 002 de 1995 Cámara,** *“por la cual se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes”*, presentado por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón Roldán.

3. **Proyecto de ley número 044 de 1995 Cámara,** *“por la cual se introducen algunas reformas en el sistema de votación y se dictan otras disposiciones”*, presentado por el honorable Representante Carlos Ardila Ballesteros.

El primer debate

Con base en el informe de ponencia y en el correspondiente pliego de modificaciones presenta-

dos en su momento por los suscritos, la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dio primer debate a los referidos proyectos de ley, impartiendo su aprobación al mencionado pliego de modificaciones durante la sesión del día 5 de diciembre del año en curso. Con todo, la Comisión Primera introdujo algunas variaciones parciales al pliego propuesto por los ponentes, de todo lo cual se procede a dar cuenta en el presente informe.

Puesto que los tres proyectos iniciales fueron acumulados para ser debatidos mediante un mismo trámite legislativo y, además, su contenido fue vertido en un solo texto al concluir el primer debate, en adelante nos referiremos a ellos como a un único proyecto.

Contenido del texto aprobado

Aunque las tres iniciativas legislativas acumuladas sugerían diversas medidas tendientes a propiciar la participación electoral -sanciones para el ciudadano abstencionista, ampliación de la jornada electoral y un sistema de estímulos o premios para el sufragante- la Comisión Primera encontró que la vía jurídica más aconsejable para iniciar un proceso social de reconciliación del apático ciudadano con los mecanismos de participación política, no es otra que la de ofrecer a éste un atractivo y variado conjunto de incentivos, a título de reconocimiento por la meritoria actitud de buen ciudadano al expresar su voto.

Se consideró además, que tal innovación debería completarse con otra importante reforma al régimen electoral y que constituye el complemento inescindible del sistema de estímulos al votante: Se trata de la fijación de la edad de ciudadanía en los diecisiete años, medida esta con la cual se busca convocar a la juventud que está llegando cada vez más precozmente a la vida económica y política activa y a la que por ser un sector social particularmente expuesto a la tentación de la violencia, hay que brindar la oportunidad de comprometerse tempranamente con los asuntos del Estado.

El texto aprobado en primer debate recoge lo más creativo y audaz de las propuestas sobre la forma de combatir la endémica enfermedad de la abstención electoral en Colombia y representa una ingeniosa alternativa frente a la impopular, poco liberal y a veces repelente sugerencia del voto obligatorio.

El proyecto legal surgido de la Comisión Primera y que la honorable Cámara en pleno debe estudiar ahora, contiene en esencia los siguientes aportes novedosos al sistema político colombiano.

El artículo 1º sienta el postulado básico que marea la concepción filosófica del proyecto: En efecto, se hace explícito el reconocimiento legal que la participación política mediante el ejercicio del voto se considera una actitud de apoyo y colaboración positiva a las instituciones, y que, como tal, será objeto de incentivos por parte de las autoridades.

El artículo 2º -núcleo esencial del proyecto en curso- consagra un interesante manejo de *beneficios* a los cuales se hace acreedor quien demuestre su actitud de buen ciudadano mediante el ejercicio del sufragio en toda clase de eventos participativos a los que legítimamente pueda concurrir. Tales beneficios son:

1. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a una bonificación de diez (10) puntos en los exámenes de Estado para bachilleres.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en casos de igualdad de puntajes en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

3. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar, tendrá derecho a una rebaja de un mes en la prestación de este servicio, cuando se tratase de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller y de dos meses, cuando se tratase de soldados campesinos o de soldados regulares.

4. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior, tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho en la misma votación, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

5. Quien hubiere participado en todas las votaciones realizadas durante un período de cinco (5) años consecutivos, tendrá derecho a una bonificación del tres por ciento (3%) del puntaje obtenido en los concursos de carrera del Estado.

Con el fin de compensar desigualdades derivadas de la edad, el beneficio en comento prevé que: Si el concursante fuere menor de veintidós años, sólo se tomarán en cuenta las votaciones realizadas durante el lapso en que legalmente pudo hacer ejercicio del voto.

6. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.

7. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un período de cinco (5) años consecutivos, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar como retención en la fuente, durante el año siguiente al vencimiento de este término. La cuantía de este descuento no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales.

A fin de precisar algunos detalles operativos en la aplicación de este incentivo, de manera que no se cause traumas y perplejidades a la regular recaudación de los tributos, la norma ordena al Gobierno reglamentar la forma de hacer efectivo dicho beneficio.

8. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio del respectivo período académico.

En cuanto a los beneficios referentes a bonificación de puntaje para los concursos de carrera y de descuento tributario para quienes hubieren participado electoralmente durante determinados lapsos (beneficios enumerados como 5 y 7), se hace la aclaración que tales períodos de tiempo sólo se empezarán a contar a partir del año siguiente a la vigencia de la ley, con el fin de permitir una acomodación igualitaria de todos los ciudadanos a la nueva normatividad.

El artículo 3º completa el cuadro de estímulos al ciudadano, concediendo a éste una compensación del tiempo destinado a sufragar (tiempo de su jornada de descanso), el cual se presume equivalente a media jornada laboral.

El artículo 4º, producto de la modificación introducida por la Comisión Primera de la Cámara al pliego presentado por los ponentes, ha sido reformulado de la siguiente manera: El certificado electoral con el cual se ha de acreditar la participación en los eventos comiciales para efectos de obtener los beneficios otorgados por la ley, deberá ser expedido por el respectivo Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil.

El artículo 5º impone al Gobierno la obligación de divulgar el contenido de la ley durante las épocas pre-electorales y de participación ciudadana, especial-

mente en los establecimientos de educación media y superior.

El artículo 6º fija la edad para adquisición de la ciudadanía en los diecisiete (17) años.

La Comisión, en cambio, no encontró plausibles las iniciativas de los autores y de los ponentes, que apuntaban a la ampliación de la jornada electoral y a la consagración de la posibilidad de la inscripción no personal de la cédula en el censo electoral (inscripción por correo, mediante llamada telefónica, etc.).

Concepto general sobre el proyecto

El proyecto en estudio está concebido, ante todo, como un instrumento destinado a inducir un cambio en la concepción que la gente tiene acerca del voto. Parte de la premisa socio-política que la abstención electoral en Colombia obedece fundamentalmente a una actitud generalizada de desinterés por los asuntos públicos. En este orden de ideas el proyecto entraña una estrategia novedosa encaminada a hacer de la participación electoral algo atractivo para el ciudadano, especialmente al joven que inicia su vida como sujeto autorresponsable. Se trata, en el fondo, de una herramienta a ensayar, conjuntamente con otras, en el proceso cultural de construcción de un sujeto ciudadano idóneo para la democracia. Es inculcar la idea que el buen comportamiento frente a lo público y la colaboración con las instituciones no pasan inadvertidos para las autoridades, sino que son objeto del reconocimiento y el aplauso del Estado.

Como quiera que la iniciativa legislativa en debate se inscribe en el proyecto político de relegitimación del Estado, el sistema de incentivos al buen ciudadano que ella propone quedaría a medio camino si no tuviera el poder de convocar a la masa de jóvenes que, como un torrente imparable, están ingresando cada vez más tempranamente a la actividad pública. Por ello, al tomar la decisión de adelantar la edad de adquisición de la ciudadanía, se ha pensado en esos jóvenes que ya a los dieciséis o diecisiete años han culminado su educación secundaria y se aprestan a ser estudiantes universitarios los unos, empleados y trabajadores los otros; en todos estos muchachos que ya a los diecisiete años deben decidir por sí mismos cuál es la opción profesional o laboral que habrán de seguir; en todos los jóvenes cuya mayoría de edad ha sido ya adelantada por la vida; y que, gracias a los medios de comunicación manejan un nivel amplio de información sobre los asuntos políticos, por lo cual se hallan en capacidad de expresar una opinión propia. Son precisamente estos jóvenes los destinatarios del proyecto en examen, pues son ellos los que requieren de una oportuna invitación a apropiarse del método democrático para solucionar las discrepancias sociales.

Es cierto que motivar la conducta participativa en nuestro país exige devolver la confianza ciudadana en el sistema de autoridades, lo cual presupone un profundo cambio en el actual comportamiento de los servidores públicos, especialmente de los que tienen investidura representativa. Pero también lo es que se necesitan varias estrategias complementarias, concomitantemente ensayadas, para reconstruir el escenario participativo, ninguna de las cuales debe escatimarse. El ofrecimiento de incentivos al buen ciudadano es una de ellas y se revela útil y audaz como factor de motivación en una primera etapa de un proceso pensado a mediano o largo plazo.

Naturaleza del proyecto de ley

El texto normativo aprobado por la honorable Comisión Primera de la Cámara tiene como objeto la regulación del ejercicio de los derechos de participación (sus condiciones y los instrumentos para llevarlo a cabo); razón por la cual amerita recibir el trámite de Ley Estatutaria, con fundamento en el artículo 152, literales b) y c) de la Carta.

En esta materia relativa a leyes sobre asuntos electorales, la Corte Constitucional ha optado por una interpretación amplia y extensiva de su naturaleza de legislación estatutaria (por contraste con la interpretación restrictiva que sobre esta categoría de leyes ha sentado en otras materias). Así, en la Sentencia C-145 de 23 de marzo de 1994, la Corte afirmó que todo cuanto se refiera a las reglas de juego del sistema electoral debe debatirse por vía estatutaria, aunque se trate de aspectos distintos al ejercicio del voto o aspectos puramente técnicos, como la fijación de fechas electorales, el establecimiento de términos para inscripción de candidatos o registros de votantes, organización de las tarjetas, escrutinios, etc.

Conclusión

Con base en lo expuesto, los suscritos Representantes nos permitimos presentar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición, dése segundo debate a los proyectos de ley objeto del presente informe de ponencia, con el texto aprobado por la honorable Comisión Primera de la Cámara y sin modificación alguna al mismo.

Del señor Presidente y de los honorables Representantes,

William Vélez Mesa, Ramón Elejalde, Roberto Camacho.

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 1995.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION PRIMERA SECRETARIA GENERAL

Diciembre 12 de 1995

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 002 de 1995 Cámara (Acumulado), 030 de 1995 Cámara, 044 de 1995 Cámara, "por la cual se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes".

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 1995, al Proyecto de ley número 002 de 1995 Cámara, "por la cual se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes", acumulados 030 y 044 de 1995 Cámara.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la

vida política, cívica y comunitaria, se considera una actitud positiva de apoyo a las Instituciones democráticas y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a una bonificación de diez (10) puntos en los exámenes de Estado para bachilleres.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en casos de igualdad de puntajes en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

3. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar, tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en la prestación de este servicio, cuando se tratare de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller y de dos (2) meses, cuando se tratare de soldados campesinos o de soldados regulares.

4. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior, tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho en la misma votación, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

5. Quien hubiere participado en todas las votaciones realizadas durante un período de cinco (5) años consecutivos, tendrá derecho a una bonificación del tres por ciento (3%) del puntaje obtenido en los concursos de carrera del Estado.

Parágrafo. Si el concursante fuere menor de 22 años, sólo se tomarán en cuenta las votaciones realizadas durante el lapso en que legalmente pudo hacer el ejercicio al voto.

6. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.

7. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un período de cinco (5) años consecutivos, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar como retención en la fuente, durante el año siguiente al vencimiento de este término. La cuantía de este descuento no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales.

El Gobierno reglamentará la forma de hacer efectivo este beneficio.

8. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio del respectivo período académico.

Parágrafo. Los períodos a que se refieren los numerales 5º y 7º de este artículo, sólo se empezarán a contar a partir del año siguiente a la vigencia de la preente ley.

Artículo 3º. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado, por el tiempo que utilice para cumplir su función como sufragante. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

Artículo 4º. El Certificado Electoral será expedido por el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil.

Artículo 5º. La presente Ley será divulgada a través de los medios de comunicación del Estado, durante los noventa (90) días anteriores a cada proceso de participación ciudadana. Así mismo, será dada a conocer en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 6º. La ciudadanía se adquiere a la edad de diecisiete (17) años.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 002 Cámara, Acumulados 030 y 044 de 1995 Cámara, "por la cual se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes", el día 5 de diciembre de 1995, según consta en el Acta número 016 de la fecha.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 1995 CAMARA

"por la cual se ordena al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios en los municipios y demás asentamientos humanos del Departamento del Vichada".

Honorables Representantes Sesión Plenaria de la Cámara

Presentes:

En cumplimiento de la designación que se nos hiciera, como ponentes para el segundo debate del proyecto de ley arriba indicado, de manera atenta nos permitimos exponer a ustedes las siguientes consideraciones sobre el mismo:

Nace el proyecto de la autoría del honorable Representante por el Departamento del Vichada, Franklin Segundo García Rodríguez, quien con el ánimo de velar por los intereses en cuanto a la calidad de vida de los habitantes de su departamento, propone la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto (agua potable), alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, en los tres municipios y en las demás concentraciones humanas del mismo, por parte de la Nación.

El proyecto, en nuestro concepto, merece ser analizado en forma desprevénida y objetiva con el fin de establecer su viabilidad constitucional y práctica, así como las particulares condiciones del

Vichada, el cual, al igual que los denominados nuevos departamentos, presenta singulares y bien definidas situaciones negativas de carácter político, económico y social, las cuales, sin lugar a dudas, constituyen el fundamento de la preocupación del Parlamentario por hacer llegar a estas poblaciones los elementales medios de una vida decorosa y digna.

1. El ámbito constitucional de la propuesta

En primer término, debemos abordar el tema relativo a la ya antigua discusión, respecto de la facultad del Congreso, en cuanto a la iniciativa legislativa en proyectos que impliquen gasto público.

En principio se creyó que la Constitución de 1991, no había modificado para nada la prohibición constitucional anterior para los miembros del Poder Legislativo, en cuanto a su imposibilidad de proponer proyectos de ley que implicaran erogación del Tesoro Estatal.

El punto en cuestión fue debatido por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-490/94, proferida dentro del Expediente O.P. 004, por Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 48/93 Cámara y 154/93 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto", en esta ocasión, con ponencia del honorable Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, la alta Corporación decidió la plena iniciativa parlamentaria en cuanto a proyectos de ley implicadores de erogaciones del Estado.

La Corte distinguió entre la prohibición de hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (Constitución Política, artículo 343) y la propuesta de éste por parte del Ejecutivo, con los proyectos de ley que representen gasto público, para los cuales sí existe la posibilidad constitucional de ver su origen en los miembros del Poder Legislativo, pues no serían violatorios ni de la norma en cita, ni de los artículos 150 y 154 constitucionales.

Lo anterior porque si bien es cierto que el presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, es igualmente real que no los crea.

Es más, las partidas de gastos que se incorporan al presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta y en la Ley de Apropiedades se "fijan" los gastos de la administración (Constitución Política, artículo 150-11), con base en las leyes que los han decretado.

Es decir, no se discute que al respecto de la Ley de Presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (Constitución Política, artículo 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (Constitución Política, artículos 349 y 351); pero la anterior reserva no se extiende a las leyes que sirven de soporte al Ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación, esto es, no cobija a las leyes anteriores que decreten gasto público.

Agregando que el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad.

Y a voces el artículo 154 de la Constitución Política:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las Entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Solamente por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a las empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.

Otra cosa, subraya la Corte, es que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso, que comporte gasto público.

Por último, los conceptos expresados por la honorable Corte Constitucional, han sido refrendados por hacendistas de inmenso prestigio nacional, tales como Alfonso Palacio Rudas y Arturo Ferrer Carrasco.

Y ya en cuanto a la constitucionalidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el mismo proponente presenta un interesante y acertado estudio en torno a tan apasionante tema.

2. Ambito legal

Los servicios públicos domiciliarios, se encuentran reglamentados por la Ley 142 de 1994.

El artículo 1º de la mencionada Ley 142 define el ámbito de aplicación de la misma, manifestando su carácter imperativo para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica comunitaria y la telefonía local móvil en el sector rural.

En cuanto a la competencia de la Nación, el artículo 8º de la misma ley le asigna en forma privativa la planificación, asignación, gestión y control del uso del espectro electromagnético; planificar, asignar y gestionar el uso de gas combustible, en cuanto ello sea técnicamente posible; asegurar la realización de actividades de generación e interconexión nacional eléctrica, de gas y telecomunicaciones, apoyar la

prestación de servicios públicos, velar por la correcta prestación de los servicios públicos y *prestar los servicios públicos que trata la misma ley, cuando los departamentos y los municipios no los presten.*

Vista la anterior premisa de posibilidad constitucional y legal de la propuesta podemos adentrarnos en los demás aspectos de la misma.

3. Motivos expuestos por el proyectante

En resumen, el autor del proyecto de ley motiva el proyecto de ley en estudio, en sus fundamentos jurídicos tanto de carácter constitucional como legal, en aspectos institucionales, en sus fundamentos políticos y sociales.

4. Nuestras consideraciones en torno al proyecto

Al respecto nos permitimos presentar a la honorable Comisión, las siguientes consideraciones mediante las cuales pretendemos dar base a nuestro pronunciamiento final.

4.1. Consideraciones políticas

En cuanto a las condiciones políticas del Vichada y en general de los nuevos departamentos, refiriéndonos concretamente a la división política territorial de nuestro suelo nacional, tenemos que el país, en forma general se divide en departamentos y municipios, principalmente; de lo cual se desprende que toda parte del territorio debe corresponder a una área municipal; sin embargo, en los antiguos territorios nacionales ello no es así, en el caso del Vichada existen solamente tres municipios, la Capital Puerto Carreño, La Primavera y Santa Rosalía, este último de muy reciente creación y la jurisdicción de éstos, en conjunto, comprende no más de una tercera parte del departamento, las otras dos terceras partes están constituidas por los Corregimientos Departamentales de Santa Rita, San José de Ocné y Cumaribo.

Lo anterior adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el proceso de descentralización ha llevado a que los departamentos y los municipios presten no solamente los servicios públicos domiciliarios, sino otros de esencial importancia como serían los de educación y salud.

Pero habida cuenta de la ya estudiada división territorial del Vichada, la pregunta es ¿quién presta los servicios públicos en las dos terceras partes del departamento que no forma parte de municipio alguno?

Y la respuesta es clara, la Nación y el Departamento, tal como lo ordena el precitado artículo 8º de la Ley 120.

Lo anterior es igualmente válido para unos municipios que como los del Vichada carecen de medios económicos, técnicos o de recurso humano calificado y de infraestructura para prestar esta clase de servicios, vitales para una comunidad hasta el momento condenada al más absoluto abandono.

4.2. Consideraciones sociales

Los habitantes del Vichada están constituidos en su mayoría por pueblos indígenas pertenecientes a diferentes etnias, completando la población, antiguos y nuevos colonos, así como generaciones de civilizados nacidos dentro de su territorio, pero con la característica común de estarse hasta el momento formando académicamente un buen número de profesionales, quienes en el futuro asumirán el liderazgo del porvenir de su departamento.

Quiere decir lo anterior, que por el momento no existe recurso humano capacitado para asumir el reto de su propio progreso.

A lo anterior se debe añadir la realidad de unos recursos presupuestarios ínfimos y la ninguna estructura que permita pensar en la posibilidad de asumir las responsabilidades de una descentralización que se ha entendido como inflexible, cuando la misma ley le está negando esta irreductibilidad.

4.3. El numeral 5º del artículo 14 del Decreto 2626 de 1994

Pero no se crea que con el proyecto de ley se pretende revertir la descentralización o dicho en otra forma volver a las responsabilidades a cargo de la Nación y desobligar a las entidades descentralizadas territorialmente; por el contrario, con este proyecto, entiendo, se pretende es lograr por el momento el liderazgo nacional, para que con la estrecha colaboración de departamentos y municipios, se implementen las bases necesarias para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se creen las condiciones para que en un futuro ojalá próximo, se cumpla enteramente el anhelo de descentralización efectiva y eficaz de la administración pública.

Conclusión

Por las anteriores consideraciones, así como por las motivaciones del autor del proyecto, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate aprobatorio al proyecto de ley en estudio, con las modificaciones al título de conformidad con el pliego adjunto.

Atentamente,

Martha Catalina Daniels Guzmán, Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca.

Julio Mesías Mora Acosta, Representante a la Cámara Departamento del Putumayo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TITULO DEL PROYECTO DE LEY 017 DE 1995 CAMARA

Título original:

“por la cual se ordena al Gobierno Nacional asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto (agua potable), alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, de los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera, Santa Rosalía y en los asentamientos humanos de El Viento, Tres Matas, La Catorce, Misión Santa Teresita, Cumaribo, Palmarito, Chaparral, Santa Rita, Puerto Nariño, Garcitas, La Tambora, Mataven, Amanavén, Guásipa, La Hormiga, Guacamaya, Casuarito, Aceitico, La Venturosa, Puerto Murillo, Nueva Antioquia, Santa Bárbara de Agua Verde, Guacacías, Misión La Pascua, San Teodoro, Santa Cecilia, Matiyure, El Carajo, La Esmeralda, El Cejal, Guérima, Chupave, San José de Ocné, Guaco Siare, Pueblo Nuevo, Sunape, Guanape y Marandúa en el Departamento del Vichada, así como de los demás caseríos indígenas del mismo departamento”.

Título propuesto:

“por el cual se ordena al Gobierno Nacional asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios en los Municipios y demás asentamientos humanos del Departamento del Vichada”.

En cuanto a las demás partes del proyecto continúan iguales al texto originalmente propuesto.

Atentamente,

Martha Catalina Daniels Guzmán, Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca.

Julio Mesías Mora Acosta, Representante a la Cámara, Departamento del Putumayo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 1995.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente de la Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Julio Enrique Acosta Bernal.

El Vicepresidente de la Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario General de la Comisión Sexta Cámara de Representantes,

Argemiro Ortigoza González.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y
PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PRO-
YECTO DE LEY NUMERO 018 DE 1995
CAMARA**

“por la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente de la Cámara de Representantes
Honorable Representantes

Cumplimos, en los términos del Reglamento del honorable Congreso de la República, con el mandato que nos dio la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley 018 y 038 de 1995 -los cuales fueron acumulados- y hacen relación a la naturaleza jurídica, la reorganización y el funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

Antecedentes de los proyectos de ley

Mediante el Oficio C-125 de fecha 2 y 3 de agosto de 1995, se nos designó ponentes para primer debate del Proyecto de ley 018, “por medio de la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se cambia su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”, del cual es autor el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

Iniciados los estudios correspondientes para rendir ponencia, tuvimos conocimiento que el día 14 de agosto llegó a la Secretaría de la Comisión Séptima, por reparto de la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley 038, “por la cual se establecen los servicios que prestará la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom y se dictan otras disposiciones”, cuya autoría corresponde a la honorable Representante Martha Luna Morales.

Con fecha del 28 de agosto y bajo referencia C7-161, se nos remitió por la Secretaría de la Comisión Séptima, un oficio en el cual se nos comunicaba a los ponentes para primer debate, la acumulación de los citados proyectos y se ratificaba la designación en calidad de tales.

La Comisión de Ponentes para primer debate, dada la complejidad del primer proyecto de ley y en virtud de algunas consideraciones constitucionales y legales que en el curso de la ponencia para segundo debate desarrollaremos, realizó diversas consultas, tanto con el Ministerio de Comunicaciones, las directivas de Caprecom y los representantes de las organizaciones sindicales de las entidades vinculadas a esta Caja de Previsión.

El 17 de agosto, antes de la acumulación de proyectos, pero tomando en consideración ambos, los suscritos ponentes efectuamos una reunión de trabajo con el señor Viceministro de Comunicaciones y el Director de Caprecom.

Luego de un intercambio de opiniones de orden constitucional y legal y además de la revisión, artículo por artículo de los dos citados proyectos de ley, se llegó a la conclusión que el Ministerio de Comunicaciones entregaría a los ponentes -diez días después- un memorando ejecutivo con los acuerdos consensuales alcanzados.

Igualmente, la presentación de un proyecto de articulado en concordancia con las precitadas consideraciones constitucionales y legales, el cual, o bien se radicaría por el Ministro de Comunicaciones o, los ponentes lo integrarían a la ponencia y pliego de modificaciones, en concordancia con lo establecido por el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

El 27 de septiembre pasado, los ponentes, en comunicación dirigida al doctor Gabriel Reyes Copello, Viceministro de Comunicaciones, le planteábamos:

“En consideración a la profunda valoración que nos merecen los intereses de todos los afiliados y beneficiarios de Caprecom, a que el Reglamento Interno del Congreso nos fija unos términos para rendir ponencia y en virtud que ha transcurrido más de un mes desde la reunión de concertación realizada en su Despacho, de la manera más respetuosa le solicitamos comunicarnos, a la mayor brevedad posible, cuál es oficialmente la posición del Ejecutivo frente al futuro de Caprecom”.

Con fecha 5 de octubre y radicado en los despachos de los ponentes el 10 de octubre, el señor Ministro de Comunicaciones envió el Oficio 238. En él se presenta el resumen ejecutivo y un proyecto de articulado recogiendo los consensos alcanzados con los ponentes. Escribe el señor Ministro de Comunicaciones:

“De acuerdo con la solicitud enviada en comunicación del 27 de septiembre de los corrientes relacionadas con los Proyectos de ley 018 y 038 referentes a Caprecom, me permito manifestarles que este Ministerio, amparado en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, avala los proyectos presentados a esa honorable Corporación por los Representantes Martha Luna Morales y Fernando Tamayo Tamayo, sin perjuicio de las competencias que son del resorte de otros Ministerios...”.

“...Ante esta circunstancia, el Ministerio de Comunicaciones ha elaborado un proyecto que recoge lo viable de cada una de las iniciativas ya radicadas en la Cámara...”.

Los ponentes al presentar estos antecedentes lo hacemos con el propósito, señor Presidente, honorables Representantes, de resaltar el espíritu de concertación y el ánimo de todas las partes interesadas en llegar a unas fórmulas que consultando los diversos intereses, permitieran definir un articulado que equilibrará consensos.

En tesis que desarrollaremos en la ponencia, la Comisión de Ponentes considera, por razones de concepción sobre el Sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia con los postulados de la política social del Gobierno y por la valoración que hacemos de los intereses de los actuales afiliados, jubilados y beneficiarios de Caprecom, que el Congreso de la República debe hacer un esfuerzo para preservar esta institución y expedir en la presente legislatura la ley que lo garantice.

Por último, queremos resaltar las iniciativas de los autores de los citados proyectos, pero al mismo tiempo destacar que fue de exclusiva responsabilidad de la Comisión de Ponentes, tanto la búsqueda de los consensos, como del aval de los señores Ministros de Comunicaciones, Hacienda, Salud y Trabajo.

Al entrar el proyecto a sesiones conjuntas de las honorables Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, en concordancia con el artículo 171 de la Ley 5ª de 1992, lo pertinente era elaborar ponencia conjunta. *Sin embargo, los ponentes de la honorable Cámara de Representantes habían radicado ponencia -y por supuesto- el honorable Senador ponente, Alfonso Angarita Baracaldo, no tuvo la oportunidad de concertar con los ponentes de Cámara sus valiosos y decisivos aportes a la ponencia para primer debate.*

Como lo prevé el artículo 171 de la citada ley, el informe radicado en el primer orden, fue la base para la apertura del debate en sesiones conjuntas.

Las Comisiones conjuntas votaron afirmativamente la discusión de la ponencia para primer debate. Por las vicisitudes de la labor legislativa, la discusión del articulado al pliego de modificaciones fue aplazada en cuatro oportunidades.

Ello permitió retomar una serie de consultas y concertaciones con el proyecto del articulado del honorable Senador y ponente, Alfonso Angarita Baracaldo; el Ministro de Salud, doctor Augusto Galán Sarmiento; la Ministra del Trabajo, doctora María Sol Navia y el Ministro de Hacienda, doctor Guillermo Perry Rubio.

La Comisión de Ponentes de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, *con la independencia del Legislativo y la preservación de las facultades constitucionales del Ejecutivo*, integró al pliego de modificaciones, todas las observaciones pertinentes de orden constitucional y legal, por la vía de nuevos artículos, suspensión de otros y adiciones.

Se incluyeron los valiosos aportes del honorable Senador ponente, Angarita Baracaldo.

Por observación del Ministro de Salud, se retiró un artículo que hacía relación a la gradualidad de las transferencias al Fondo de Solidaridad y Garantía, por parte de Caprecom.

Se recogieron las sugerencias de la Ministra María Sol Navia en lo atinente a precisar el alcance de los derechos de los trabajadores de Caprecom y de los afiliados y beneficiarios de las entidades adscritas o vinculadas.

Y se integraron dos fundamentales observaciones del Ministro de Hacienda en relación con la independencia de cuentas de los recursos para pensiones y salud (parágrafo 2º del artículo 2º), la creación de un Fondo Común de Naturaleza Pública (artículo 4º) y la observancia de unos principios fundamentales para la reestructuración de la entidad.

En las sesiones conjuntas del pasado 7 de diciembre y con tres leves modificaciones, más de forma que de fondo, los honorables Senadores y Representantes aprobaron las proposiciones, que por escrito se le formularon al pliego de modificaciones, votando afirmativamente que el proyecto pasara a segundo debate.

Consideraciones constitucionales y legales sobre los Proyectos de ley 018 y 038

Primero en sesiones por separado y luego en reuniones con el señor Viceministro de Comunicaciones, el señor Director de Caprecom y algunos voceros de las organizaciones sindicales, se llegaron a las siguientes conclusiones sobre los citados proyectos:

1. Ambos proyectos coinciden en el espíritu de preservar a Caprecom como institución de previsión social, en los marcos de la Ley 100, de los actuales usuarios y beneficiarios. Sin embargo, mientras el proyecto del honorable Representante Fernando Tamayo plantea la transformación de su naturaleza jurídica en la empresa industrial y comercial del Estado, el de la honorable Representante Martha Luna, mantiene su actual naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional.

2. En relación con el Proyecto 018 -del cual destacamos su fundamentada exposición de motivos- tanto la Comisión de Ponentes como los voceros del Gobierno Central (Viceministro de Comunicaciones y Director de Caprecom) y algunos voceros de los sindicatos de trabajadores de las comunicaciones, coincidimos en que tenía problemas de inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniencia en algunos de sus artículos. En efecto:

a) La Constitución Nacional en el Título VI (de la Rama Legislativa), Capítulo 3º (de las leyes), artículo 150, le otorga al Congreso de la República la facultad de hacer las leyes y por medio de ellas ejercer entre otras, las siguientes funciones:

“Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional...”

Empero, el artículo 154 al precisar el origen de las leyes, en el inciso 2º, se postula:

“No obstante, sólo podrán ser dictadas y reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150...”

El 154 de la Constitución Nacional, fue a su vez desarrollado por el artículo 142 (Iniciativa Privativa del Gobierno) de la Ley 5ª de 1992, cuando en el numeral 5º formuló:

“5. Creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”

En virtud de estos mandatos constitucional y legal, el artículo 1º del Proyecto de ley 018, presentado por el honorable Representante Fernando

Tamayo Tamayo y por el cual se plantea la transformación de la naturaleza jurídica de Caprecom de establecimiento público, en Empresa Industrial y Comercial del Estado es inconstitucional e *invalidaba* el trámite de dicho proyecto;

b) De otra parte, en el artículo 158 de la Constitución Nacional, se consagra la unidad de materia:

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella...”

En el proyecto de ley 018, en su artículo 10, se rompe este precepto constitucional al introducir una formulación reglamentaria en lo que respecta al Fondo de Vivienda de los empleados y trabajadores de Caprecom;

c) Sobre los artículos 2º y 3º el proyecto de ley en referencia se considera que están estructurados de manera inconveniente, lo cual puede prestarse para ambiguas o diversas interpretaciones.

En todo caso, en el texto definitivo del articulado que más adelante se formula, queda explícitamente consagrado que para los afiliados, beneficiarios y pensionados, Caprecom continuará prestando los servicios integrales de salud, como lo venía haciendo antes de la expedición de la Ley 100. Igual sucederá con el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994;

d) En relación con el artículo 13 del proyecto en comentario, aunque no se considera ilegal, dado que la Ley 80 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública es una ley de carácter ordinario, se considera *inconveniente* la excepción que se propone para Caprecom.

En efecto, una revisión de los diversos textos -exposición de motivos y ponencias para segundo debate tanto en Senado como en Cámara- nos permite afirmar la tesis, expuesta por el entonces Ministro de Obras Públicas y Transporte, Jorge Bedeck Olivella, vocero del Ejecutivo para el Estatuto de la Contratación, que:

“Conforme a lo expresado, resulta evidente que la competencia del Congreso para expedir el Estatuto General de la Contratación Estatal debe ser ejercida por el Legislativo mediante una ley ordinaria”.

Aunque algunos colegas y tratadistas han considerado equivocado el cambio que la Ley 80 introdujo al principio de la responsabilidad en la contratación estatal, a propósito de la intervención de las Juntas Directivas, compartimos plenamente el criterio de la exposición de motivos de dicha ley, cuando plantea:

“Para garantizar su cumplimiento se prevé que los servidores públicos que intervengan en los procesos contractuales son responsables civil, penal y disciplinariamente...”

“Un aspecto fundamental que debe destacarse consiste en que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección se atribuye al jefe o representante de la entidad y no a las juntas, consejos directivos, corporaciones administrativas u órganos de dirección, con lo cual se busca evitar que la responsabilidad derivada de dichas actuaciones termine diluyéndose entre el representante o jefe de entidad y las personas que integran dichos organismos”.

Sobre el Proyecto 038

Al lograr la Comisión de Ponentes el aval del Ministro de Comunicaciones para transformar a Caprecom en Empresa Industrial y Comercial del Estado, el artículo 1º del Proyecto de ley 038, presentado por la honorable Representante Martha Luna Morales, que hacía constitucional su trámite -pues mantenía la actual naturaleza jurídica de Caprecom- pierde relevancia.

Pese a las interminables controversias que la Ley 100 ha desatado en el país, no podemos dejar de resaltar las bondades que al futuro tendrá el *principio de libre elección* (artículo 151, numeral 4º), que le permite a los usuarios escoger su entidad promotora de salud y su institución prestadora de servicios.

En su proyecto, la honorable Representante Martha Luna Morales, propone en el parágrafo del artículo 1º la obligatoriedad en la afiliación a Caprecom, el cual modificamos sustancialmente para preservar el *sano principio de la libre elección consagrado en la Ley 100*.

El artículo 2º es coincidente con el 3º del Proyecto de ley 018 y los ponentes lo integrarán, mejorando su redacción, al articulado.

Sobre el artículo 3º, consideramos inconveniente la comisión de adecuación que se propone y es más eficaz que dicha responsabilidad quede en cabeza de la Junta Directiva. En cuanto al 4º, la Ley 100 prevé diversos mecanismos de control que los afiliados a Caprecom deben poner en funcionamiento una vez la entidad se transforme en empresa promotora de salud (artículo 231).

Estructura y fundamentos del texto definitivo de articulado

El articulado que presenta la Comisión de Ponentes establece un equilibrio de consensos entre la posición del Gobierno y las aspiraciones de los afiliados, beneficiarios y pensionados y los aportes de las Comisiones Séptimas en sus sesiones conjuntas.

Transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado

Caprecom es la institución de seguridad social más antigua de Colombia. Fue creada mediante la Ley 82 de 1912. El Decreto 1240 de 1989 -que aprueba el Acuerdo número 0035 de la Junta Directiva- define su naturaleza jurídica como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Dadas sus características de antigüedad, solidez financiera, eficiencia y calidad en sus servicios y el manejo correcto de su sistema de pensiones y pese a las diversas trabas de distinto orden dada su naturaleza jurídica, Caprecom está reputada en la actualidad como entidad modelo de seguridad social en Colombia e Hispanoamérica.

En la actualidad la entidad cuenta con 18.331 afiliados forzosos y 52.279 beneficiarios; 14.620 pensionados y 16.979 beneficiarios de éstos y cobertura en 935 municipios del país.

Las entidades adscritas que tienen afiliados sus trabajadores, son: Ministerio de Comunicaciones, Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, Administración Postal Nacional, Instituto Nacional de Radio y Televisión, Compañía de Fomento Cinematográfico, Compañía de Información Audiovisuales, Empresa de Telecomunicaciones de Nariño,

Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Empresa de Telecomunicaciones de Antioquia, Empresa de Telecomunicaciones del Caribe y Caja de Previsión Social de Comunicaciones.

Un recorrido por la exposición de motivos de los dos proyectos de ley, el análisis de los estados financieros de los tres últimos años, la seguridad y credibilidad que todos sus usuarios tienen de la entidad y especialmente los fundamentos filosóficos de la propia Ley 100, nos permiten afirmar que es más fácil, más responsable socialmente, más consecuente con el sistema de Seguridad Social en Salud *mantener y transformar a Caprecom en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con un programa EPS, que liquidarla.*

Tomando en consideración los principios de Ley 100 sobre el sistema de Seguridad Social en Salud: Integralidad, solidaridad, universalidad, unidad, eficiencia, calidad, libre escogencia, descentralización, autonomía y participación social y la experiencia acumulada de Caprecom, se impone, para abrir un programa EPS, su cambio de naturaleza jurídica.

En los proyectos que nos ocupa, ello es viable gracias al aval que el Ministro de Comunicaciones otorgó en el Oficio 238 del 5 de octubre pasado y que en tres apartes fundamentales, plantea:

“De acuerdo con la solicitud enviada en comunicación del 27 de septiembre de los corrientes relacionada con los Proyectos de ley 018 y 038 referentes a Caprecom, me permito manifestarles que este Ministerio, amparado en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, avala los proyectos de ley presentados a esa Corporación...”.

“La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, de conformidad con sus estatutos, establecidos en el Decreto 1541 de septiembre 15 de 1995, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Comunicaciones; y debido a la modificación del Régimen de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, se hace necesario que ésta opere como EPS en el área de salud. Por lo anterior es indispensable su transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, adecuándose así a los cambios profundos que implica el nuevo sistema de seguridad social”.

“Sin duda abrir un programa de EPS implica eficacia, agilización, cobertura y competitividad en el ofrecimiento de los planes de salud integral, ya no sólo para los afiliados del sector de las comunicaciones, sino para todos los colombianos en 930 municipios del país que deseen afiliarse a ella. Pero el programa de salud prestado por Caprecom no sería competitivo frente a las EPS ya autorizadas del sector privado y del mismo ISS, si continúa con su actual naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, razón por la cual se hace vital para la Caja que el legislador le otorgue las herramientas jurídicas, brindándole mayor autonomía para participar en el mercado, convirtiéndola en Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Comunicaciones”.

Aunque sería inconveniente introducir en el articulado un mandato expreso para que Caprecom, como EPS privilegiara en sus estrategias de servicios médicos asistenciales -aprovechando su cobertura y/o su infraestructura- a la población de los antiguos territorios nacionales, donde las EPS privadas no tienen ningún interés ni económico y social en

llegar, hemos encontrado en los voceros de las organizaciones sindicales, del Gobierno Central, de las directivas de Caprecom y estamos seguros, del Congreso de la República, una profunda sensibilidad a esta idea.

A propósito de esta reivindicación social, el Ministro de Comunicaciones en su oficio a los ponentes comparte este deseo, al afirmar:

“La aspiración de Caprecom es lograr ampliar su cobertura para los beneficiarios del régimen subsidiado, instrumento desarrollado por la Ley 100 con el propósito de garantizar los principios constitucionales universalidad y solidaridad que definen la seguridad social”.

Finalmente el artículo 236 habilita a las cajas, fondos y entidades de seguridad social del sector público para transformarse en empresas promotoras de salud.

Estatuto Orgánico Básico

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, artículo 150 numeral 7º y artículo 210, inciso 2º, se incluyó en el articulado -además de la naturaleza jurídica (artículo 1º), el objeto y las funciones de Caprecom (artículos 2º y 3º); su denominación, domicilio y patrimonio (artículos 5º, 6º y 7º); sus órganos de dirección y representación legal (artículos 10 y 11).

Caprecom como administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y prestación de los servicios integrales de salud

Como es decisión del Gobierno Central preservar y transformar a Caprecom en *Empresa Industrial y Comercial del Estado*, la excepcionalidad debe cubrir también la administración de las pensiones de los afiliados a 31 de marzo de 1993, dado que Caprecom es la única entidad pública que ha cumplido cabalmente con sus pensionados.

La Ley 100 en su artículo 130 ordena la creación de un Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. Este Fondo sustituye a la Caja Nacional de Previsión y las demás Cajas y Fondos del sector público en la administración de pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes.

Dos razones motivan proponer para Caprecom esta excepcionalidad con respecto al artículo 130 de la Ley 100:

En primer lugar, el Ministro de Hacienda lo propone en oficio enviado al señor Presidente de la honorable Comisión Séptima, doctor Barlahán Henaó Hoyos, tanto los honorables Senadores como Representantes, adicionaron esta propuesta, colocándole un término de diez años para cumplir el proceso.

En segundo lugar, Caprecom es una institución del sector público que ha logrado regularizar el pago a sus pensionados gracias a las transferencias que le hacen las entidades vinculadas y el Gobierno Nacional.

En conclusión y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, Caprecom continuará administrando las pensiones, *sin perjuicio del principio de libre elección*, de las personas que estuviesen afiliadas a ella a 31 de marzo de 1993, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, *en una cuenta aparte de los recursos de salud.*

Caprecom - EPS

El artículo 236 de la Ley 100 de 1993 habilita a Caprecom para abrir programas como empresa promotora de salud y el 156 en el literal k) le permite conformarse como institución prestadora de servicios.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1259 de 1994, autorizar y expedir el Certificado de Funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud.

Los estudios que las directivas de Caprecom colocaron a disposición de la Comisión de Ponentes, para abrir un programa de EPS, nos permitieron encontrar cuatro razones que indicaban posible esta propuesta:

a) Las contribuciones potenciales de Caprecom para implementar, desarrollar y competir dentro del nuevo Sistema de Seguridad Social en Salud;

b) Un potencial de mercado, por el acelerado crecimiento esperado en el número de usuarios en los próximos cinco años, de 101.814 en la actualidad, a unos 3.500.000 en el año 2.000;

c) La factibilidad de ofrecer planes de salud de buena calidad y rentables, como resultado del efecto de dilución de riesgos, derivado del volumen de usuarios esperado y de las estrategias de contención de costos; y

d) La solidez y solvencia financiera de la Institución.

Estas razones fueron confirmadas por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución 0845 del 14 de noviembre de 1995 que en los considerandos, luego de establecer que cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley 100, el Decreto 1485 de 1994 y todas las demás normas concordantes, en la parte resolutoria dice:

“Artículo 1º. Expedir el Certificado de Funcionamiento a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, como entidad promotora de salud con el fin de organizar y garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud de los afiliados del régimen contributivo y adicionalmente organizar programas de administración del régimen subsidiado, que garantice la prestación del Plan Obligatorio de Salud subsidiado a los afiliados de dicho régimen dentro de los siguientes límites...”.

Tratamiento tributario

En razón a la proyección social de Caprecom, su cobertura nacional, especialmente en regiones de extrema pobreza y para apalancar su desarrollo como *empresa promotora de salud de carácter público*, se hace necesario darle el mismo tratamiento tributario que la Ley 100 le dio al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y fija en su artículo 135 para este tipo de instituciones.

Esta excepcionalidad se fundamenta también en los efectos negativos a nivel económico que la ley ha producido a las finanzas de la institución.

Caprecom, por cuenta de la Ley 100 pierde y continuaría perdiendo si no se aprueba la presente ley, los siguientes ingresos:

Sobretasa	\$3.200 millones
Administración servicio médico familiar	2.600 millones
Servicio médico familiar a beneficiarios	14 millones
Diferencia del aporte de empleados afiliados	94 millones
Aporte adicional de pensionados 16%	4.460 millones
Subtotal	\$25.254 millones
Perdería por administración de pensiones	\$12.330 millones
Por no pago de cuotas partes	6.260 millones
Subtotal	\$18.590 millones
Gran Total	\$43.844 millones año

Derechos adquiridos

En el proceso de concertación, la Comisión de Ponentes tuvo siempre como principio el respeto por los derechos adquiridos de afiliados, pensionados y beneficiarios. El proyecto de ley lo reconoce expresamente a lo largo de todo el articulado.

Reestructuración de la entidad

Se faculta a la Junta Directiva, dentro de sus competencias, para que en consecuencia con la transformación de Caprecom en Empresa Comercial e Industrial del Estado y su proyección como Empresa Promotora de Salud, adecúe su planta de personal, su estructura administrativa y su descentralización, a las nuevas realidades.

Para la reestructuración de la entidad se recogen los siguientes principios orientados por el señor Ministro de Hacienda, en Oficio 00818 del pasado 29 de noviembre: Deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente; garantizará la calidad del servicio; se ajustará a los desarrollos técnicos y administrativos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Por las razones anteriormente expuestas, señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, honorables Representantes, solicitamos de la manera más respetuosa, se dé segundo debate al Proyecto de ley 018 de 1995, al cual fue acumulado el 038 de 1995.

Roberto Pérez Santos, Barlahán Henao Hoyos, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Comisiones Séptimas conjuntas de Senado y Cámara para sesión plenaria en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 018 de 1995 Cámara, "por la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente ley en *Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional*, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y en consecuencia, su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

Artículo 2º. *Objeto.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud, EPS y como Institución Prestadora de Salud, IPS, acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud, POS, en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud, PCS, en el régimen contributivo.

Parágrafo 1º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en el campo de las pensiones, operará como una Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, para dar cumplimiento a las funciones que se definen en el anterior artículo, deberá administrar en forma independiente y en cuentas separadas los recursos correspondientes a los sistemas de pensiones y salud, tal como lo exige la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Ello para el control por parte de los organismos competentes.

Artículo 3º. *Funciones.* Son funciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones:

- Desarrollar las funciones asignadas a las Empresas Promotoras e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en la Ley 100 y demás normas que la reglamenten, adiciónen modifiquen o deroguen;
- Ejercer la actividad contractual para el cabal cumplimiento de sus objetivos;
- Recaudar las cotizaciones por los servicios a su cargo;
- Invertir los recursos de tal manera que le permitan garantizar la calidad y el pago de los servicios a su cargo;
- Atender la administración, reconocimiento y pago de las pensiones y demás prestaciones socioeconómicas de los pensionados y afiliados;
- Garantizar los servicios de seguridad social integral en salud a sus afiliados;
- Las demás que le señale la ley, decretos y sus propios estatutos.

Artículo 4º. *Fondo Común de Naturaleza Pública.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, como Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, deberá crear un Fondo Común de Naturaleza Pública, constituido por los siguientes recursos:

- Las cotizaciones de los afiliados antes del 31 de marzo de 1994, con vinculación contractual, legal o reglamentaria mientras permanezcan afiliados a ésta;
- Las reservas por el tiempo causado para el pago de pensiones de vejez o jubilación, que deberán trasladar las entidades empleadoras;
- Los rendimientos financieros generados por la inversión de sus recursos.

Parágrafo 1º. Las obligaciones pensionales que adeudan las entidades estatales a Caprecom serán

canceladas gradualmente en un plazo máximo de diez años, esta gradualidad será concertada entre las entidades del Estado y la Junta Directiva de Caprecom.

Parágrafo 2º. El régimen legal para la administración de este Fondo será el establecido por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 5º. *Denominación.* La entidad que se transforma por la presente ley, continuará denominándose Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

Artículo 6º. *Domicilio.* El domicilio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, será la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y podrá establecer en todo el territorio nacional dependencias regionales, zonales o locales, según lo determine su Junta Directiva.

Artículo 7º. *Patrimonio.* El patrimonio de la entidad, estará constituido por los terrenos, edificios, instalaciones, equipos, muebles, enseres y demás bienes actualmente propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, y por los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título y se incremente por:

- Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto nacional;
- Los valores que reciba por la prestación, venta y administración de los servicios de salud, los copagos y cuotas moderadoras que se establezcan dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, POSS;
- Los valores que reciba por concepto de prestación de los planes complementarios de salud;
- Las cuotas que por administración de pensiones reciba de las entidades afiliadas;
- Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los frutos naturales y civiles de éstos;
- Los fondos que provengan de sus inversiones, rentas y bienes;
- Las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales.

Artículo 8º. *De los derechos.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, continuará prestando los servicios integrales de salud a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y a su respectivo grupo familiar, que estaban afiliados a ella, a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, tal como lo venía haciendo.

Parágrafo 1º. Los Planes Complementarios de Salud que resultaren de la diferencia entre el Plan Integral de Salud que venía prestando Caprecom hasta la expedición de la Ley 100 de 1993, como resultado de Convenciones Colectivas vigentes o que las modifiquen, de las entidades vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, sus trabajadores y el POS, estarán a cargo del empleador.

Parágrafo 2º. En el caso del Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas que no tiene Convenciones Colectivas de Trabajo con sus servidores públicos, los Planes Complementarios de Salud mencionados en el presente artículo, serán asumidos por el empleador, en las condiciones que se han venido prestando tal como lo establecen los artículos 288 y 289 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 9º. *Cobertura.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley afiliará en salud, de acuerdo con sus disponibilidades y según los parámetros establecidos para las EPS, a todo ciudadano nacional o extranjero que a título individual o colectivo lo solicitare, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. *Organos de Dirección.* La Dirección de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, estará a cargo de una Junta Directiva integrada por nueve (9) miembros, así:

- El Ministro de Comunicaciones o el Viceministro, quien la presidirá.
- El Ministro de Salud o el Viceministro.
- El Ministro de Trabajo o el Viceministro.
- El Presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado.
- El Director de la Administración Postal Nacional o su delegado.
- El Director del Instituto Nacional de Radio y Televisión o su delegado.
- Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, uno de los cuales debe ser de los pensionados.

Parágrafo. Los representantes de los afiliados y los pensionados, serán designados por el Ministro de Comunicaciones, de ternas que enviarán los respectivos sindicatos y las asociaciones de pensionados del sector de las comunicaciones.

Artículo 11. *Director. Representación Legal.* La representación legal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, estará a cargo de un Director General, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Sus funciones son las fijadas por la ley y sus Estatutos.

Artículo 12. *Clasificación de los servidores públicos de Caprecom.* Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores, Directores Regionales y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.* Los derechos y obligaciones que tenga Caprecom, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 14. *Autorizaciones.* El Gobierno Nacional, efectuará, de ser necesario, las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 15. *Tratamiento Tributario.* En concordancia con el artículo 135 de la Ley 100 y en atención a la proyección social de Caprecom, se le dará el mismo tratamiento tributario que estableció dicha ley para el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.

Artículo 16. *Adecuación de la estructura interna y de la planta de personal.* La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones,

Caprecom, procederá a determinar las modificaciones a la estructura interna de la empresa, a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.

Artículo 17. *Reestructuración.* La Junta Directiva de Caprecom, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, adoptará o presentará ante el Gobierno para su adopción, según el caso, los estatutos internos, el nuevo manual de funciones, el reglamento de trabajo y las demás disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden unos y otros, se aplicarán las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes a la fecha de esta transformación.

Parágrafo. La reestructuración de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, Caprecom, se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: Deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera descentralizada y eficiente; se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Artículo 18. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995 CAMARA

“por la cual se establece el complemento alimenticio en los programas de educación pre-escolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones”.

Dentro de los términos establecidos para estos procesos en el reglamento interno del Congreso y en cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, someto a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el informe del Proyecto de ley radicado con el número 100 de 1995 Cámara, “por la cual se establece el complemento alimenticio en los programas de educación pre-escolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones”.

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a la consideración y estudio de la Comisión Séptima, cuya autoría es de la Representante Yaneth Suárez Caballero, busca implementar en los establecimientos públicos de educación pre-escolar y básica primaria un programa denominado “Complemento Alimenticio”, consistente en el suministro de una ración alimenticia diaria para los niños y jóvenes que se encuentren en los niveles señalados y que su progenitora sea cabeza de familia desempleada, abandonada sin apoyo alguno o que sus padres sean desempleados o estén en situación de indigentes, contempla igualmente el hecho que los niños y jóvenes estén a cargo de otros familiares, en situación de indigentes y que sus padres hayan fallecido. La certificación que los hace beneficiarios de este complemento se radica en cabeza del ICBF, dadas las características de esta entidad que tendrá como soporte la jurisdicción de familia a través de sus defensores.

2. De la ponencia

El proyecto de ley que presenta a consideración de la Plenaria la doctora Yaneth Suárez, así como lo

señala en su exposición de motivos, busca dar respuesta, para solucionar una situación grave que se manifiesta en la población escolar, ocasionando la deserción de niños de las aulas escolares.

Como uno de los tantos antecedentes de esta situación, tenemos una cita que hace la autora remitiéndonos a las políticas del Salto Social, donde tienen la meta del plan de desarrollo el fortalecimiento de pre-escolar, garantizando las posibilidades de aprendizaje de los niños, con una buena nutrición; esta es importante y definitiva en el proceso de aprendizaje de los menores, tal como lo señala una reconocida médica inmunóloga, doctora Ana María Segura Rosero, quien hablando de su experiencia profesional en el ejercicio de la pediatría nos comenta: “Esta experiencia le ha dejado ver la notoria desventaja en que se encuentran nuestros niños de las escuelas de pre-escolar y escolar de centros de educación oficial con respecto a niños que asisten a instituciones privadas; en los primeros se observa una dinámica de aprendizaje más lenta, una presentación más frecuente de incapacidades para la asistencia a clases por causa de enfermedad, una reprobación de los cursos realizados por bajo rendimiento, poco interés en el desarrollo de actividades físicas (deportes) que son muy propias de su edad. Es evidente la poca capacidad de concentración que tienen estos niños; de igual manera se observa una alta incidencia de patologías asociadas a defectos de agudeza visual.

¿A qué se debe esta situación tan desventajosa?

La mayoría, si no todas las situaciones descritas se deben a diferentes grados de desnutrición que padecen estos niños o estados carenciales de algunos elementos indispensables para el buen funcionamiento de su organismo. Mencionemos algunos de ellos:

1. *Deficiencia de proteínas.* La proteína es un elemento fundamental para formar todos los tejidos orgánicos con un correcto funcionamiento, en la primera infancia, una deficiencia de proteínas puede llevar a un notable retraso de crecimiento, a una deficiencia del sistema inmunitario, pues el Timo, que es el órgano principal o central del sistema inmunitario se atrofia y puede llegar a desaparecer en una desnutrición grave, este caso, queda expuesto a todo tipo de infectantes, especialmente los más agresivos en nuestro medio como la tuberculosis. Sin un buen aporte de proteínas el desarrollo del sistema nervioso central es muy deficiente, lo cual dejará a un niño de por vida con un coeficiente mental muy por debajo de lo normal o con un retardo.

2. *Deficiencia de hierro.* Todas las células del organismo necesitan hierro para funcionar adecuadamente, es como el motor de la célula. Un organismo puede tener todos los nutrientes completos, pero si falta el hierro sus células, especialmente las células del sistema inmunitario, se paralizan y se convierten en unas espectadoras de las bacterias, virus, hongos, protozoarios y demás infectantes que invaden el organismo que ellas deberían defender. El hierro forma parte esencial de la molécula que transporta el oxígeno a los tejidos, los cuales mueren o se ven seriamente perturbados en su funcionamiento ante la ausencia de este precioso elemento. El sistema nervioso central sólo resiste décimas de segundo sin oxígeno, lo cual hace al niño exageradamente irritable.

Una carencia crónica de hierro produce edema generalizado y pérdida del cabello. El hierro es uno

de los elementos del cual adolecen con mucha frecuencia nuestros niños de estrato pobre.

3. *Deficiencia del calcio y oligoelementos.* La carencia de calcio, magnesio, zinc, todo afecta seriamente la formación del esqueleto y del sistema endocrino. Un niño con carencia de calcio no puede conformar un sistema óseo fuerte y en muchas ocasiones la deficiencia produce alteraciones como la microcefalia con sus nefastas consecuencias para el funcionamiento del sistema nervioso central.

Una dieta balanceada, haciendo las suplencias básicas para que un organismo en formación alcance el desarrollo óptimo debe ser preocupación de los progenitores de un niño; sin embargo, en aquellos casos en los cuales éstos no pueden hacerlo, es el Estado quien debe asumir parte de esta responsabilidad, pensando que así tendremos todo un futuro mejor al proyectar a nuestro país a un futuro con gente sana, física y espiritualmente.

Es esta una situación preocupante que involucra a toda la sociedad, tan es así que en varias oportunidades nuestra Corte Constitucional lo ha manifestado, podemos citar una de tantas jurisprudencias que explica cómo el Estado no puede ser ajeno a los fenómenos sociales que atacan a las futuras generaciones que serán las llamadas a construir y renovar la sociedad y las instituciones, es en la población infantil donde están las semillas de la renovación y las esperanzas de los pueblos.

En sentencia número T 29 del 28 de enero de 1994 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo M., la Corporación manifestó lo siguiente:

“Protección de la infancia es deber prioritario e ineludible del Estado. Esta especial protección que abarca a la infancia más la prevalencia de los derechos de los niños hacen que éstos tengan una exaltación jurídica dado el interés general que al recaer sobre ellos, se hace superior y, por tanto incondicional. Lo anterior se traduce en el ineludible deber del Estado y de la sociedad de respetar, en primer término, dicha prevalencia, y de actuar de manera inmediata e incondicional, siempre que la infancia se halle en estado de necesidad, como deber prioritario e ineludible.

Si los derechos de los niños son prevalentes, el deber del Estado de asistencia y protección a la infancia, también lo es. Luego no pueden alegarse otras obligaciones que dilata la eficacia del Estado y de la sociedad hacia la protección de los menores; porque el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica”.

También ha manifestado la Corporación en otra de sus jurisprudencias lo siguiente: “...4. En principio, no siendo el derecho fundamental a la educación, un derecho de aplicación inmediata (Constitución Nacional, artículo 85), su efectividad está condicionada al desarrollo legal y a su realización progresiva mediante las políticas sociales del Estado. La garantía real de un derecho económico, social o cultural, conocidos por la doctrina como derechos de la segunda generación, depende del desarrollo económico y social del país.

El Estado Social de Derecho, exige del legislador y del Gobierno, atención preferencial para la satisfacción de las demandas de la población enderezadas a hacer efectivos este tipo de derechos. Los planes de desarrollo y el presupuesto deben contemplar la permanente ampliación de las oportunidades reales

para que un mayor número de personas puedan gozar y ejercer los derechos que la Constitución proclama.

Hechas las anteriores precisiones, vemos que este proyecto de ley, satisface la dimensión de las exigencias de la Corte Constitucional, a través de la interpretación del derecho fundamental a la educación porque pretende dar efectividad a este derecho, lo desarrolla legalmente, permitiendo que un sector de la población denominada “Población escolar de los estratos bajos”, vea materializado este derecho con hechos concretos, tangibles al ser vinculados a las políticas sociales del Estado, atacando uno de sus principales flagelos que es la deficiente alimentación, al tener un término de condiciones necesarias como son los centros educativos públicos, los docentes, algunos recursos económicos y los cupos a que puede acceder en igualdad de condiciones.

El proyecto en mención armoniza con los fines de nuestra Constitución, realza su alcance social y está en concordancia con la legislación internacional que ha fijado derrotero en la protección de la niñez; como serían, para citar algunos: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño.

Modificaciones

La Comisión aceptó las modificaciones que presenté en la ponencia para primer debate, además por su iniciativa se suprimió el artículo 4º y se modificó el artículo 5º del que había propuesto en la ponencia para primer debate, cuyo texto se propone en el articulado del proyecto. En los demás artículos el texto permanece igual, es decir, sin modificaciones.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes que se dé segundo debate al presente Proyecto de ley número 100 de 1995 Cámara, “por la cual se establece el complemento alimenticio en los programas de educación pre-escolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones”.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 100 de 1995 Cámara,
“por la cual se establece el complemento alimenticio en los programas de educación pre-escolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. En todos los establecimientos públicos de educación pre-escolar y básica primaria queda establecida la implementación de un programa denominado “*Complemento alimenticio*”.

Artículo 2º. El programa de complemento alimenticio tendrá como finalidad suministrarles una vez por día una ración alimenticia a aquellos niños y jóvenes que se encuentren en estudios pre-escolar y básica primaria y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Ser hijo de madre cabeza de familia desempleada o abandonada y que no cuente con apoyo de su familia o de un particular.

2. Ser hijo de padres desempleados o que se encuentren en situación de indigentes.

3. Estar a cargo de familiares en situación de indigencia y que sus padres hayan fallecido o los hayan abandonado.

Artículo 3º. Los beneficiarios del programa de complemento alimenticio deberán ser registrados en el momento de ser matriculados, acompañando certificación de encontrarse en alguna de las situaciones que habla el artículo 2º, certificación que deberá expedir el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de los defensores de familia.

Artículo 4º. Fue suprimido.

Artículo 5º. (Se sustituyó). Los costos que represente el programa de complemento alimenticio serán cubiertos así: El 60% por el Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; el 20% por los Distritos o Municipios con las transferencias destinadas a salud por la Ley 60; 20% por los Departamentos.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra Comisión,

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 13 de 1995.

En la sesión del día 6 de diciembre de 1995 fue aprobado el presente informe y texto definitivo.

El Presidente de la Comisión Séptima,

Barlahán Henao Hoyos.

El Vicepresidente de la comisión Séptima,

William Montes Medina.

El Secretario General de la Comisión Séptima,

José Vicente Márquez Bedoya.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1995 CAMARA

“por la cual se crean los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones”.

Dentro de los términos establecidos en el reglamento interno del Congreso y en cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, someto a consideración de la honorable célula en sesión, el informe del Proyecto de ley radicado con el número 106 de 1995 Cámara, “por la cual se crean los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones”.

1. Del contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a estudio de esta Comisión, propone la creación de los Centros de Atención Integral a las adolescentes gestantes y lactantes, que funcionarán en las capitales de departamento del país, su finalidad primordial es brindar a la población femenina por una sola vez y a su hijo un servicio social, consistente en albergue, salud, alimentación, asesoría jurídica y psicológica; con una capacitación productiva y formación personal, si están en una situación de desprotección, abandono y/o peligro y que no cuenten con un espacio de socialización adecuado que les brinde los servicios

sociales. Hace una consideración especial a las menores que tengan una situación gestante producto del abuso o de la violencia y sean remitidas por el defensor de familia que ordenará a su favor una medida de protección.

La creación de estos centros va desde la construcción hasta la adecuación, que se materializará así:

Un 60% con recursos de la Nación ICBF; un 20% con recursos de la Gobernación y otro 20% con recursos de la Alcaldía Municipal, según el caso.

2. De la ponencia

Este proyecto de ley que hoy presenta a consideración de la Comisión, la honorable Representante Yaneth Suárez Caballero y del cual soy ponente, pretende continuar con una labor que se viene desarrollando en la ciudad de Barranquilla y en otras ciudades del país como un programa del ICBF.

Nuestra Carta Política, da especial protección a la niñez, la juventud, a la tercera edad y con mayor razón a la maternidad; dada su estrecha relación con la dignidad de la persona humana consagrada en el artículo 1º de la Carta y la protección a la familia, se estimó que la maternidad debe recibir protección constitucional.

El artículo 43 de la Constitución Política no tiene antecedentes en materia constitucional. La necesidad de proteger a las mujeres en estado de embarazo radica en la protección "como gestadoras de la vida". Esta condición que por siglos la colocó en una situación de inferioridad, sirve ahora para enaltecerla. Involucra este proyecto varios derechos, como los de la mujer que ha concebido un hijo y la Constitución Nacional en su artículo 43 le brinda la protección a ese derecho de ser madre y de ser atendida y asistida en este proceso donde generalmente está sin el soporte fundamental de su familia.

Encontramos otros fundamentos legales que soportan este proyecto de ley como el Decreto 2732 de 1989, donde se protege la vida del nasciturus, cuando establece que todo menor tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo, igualmente establece que todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social y estos son derechos que se reconocen desde la concepción.

Nuestra Carta no aborda un punto acerca de ¿cuándo se empieza a ser persona? ¿Desde la concepción? ¿Desde el nacimiento?, nos remite a la ley civil. Sin embargo, es posible afirmar atendiendo las normas del derecho internacional, por la legislación interna y por la filosofía humanista del Estado Social de Derecho, se deduce con precisión que se tienen derechos desde la concepción.

Hechas las anteriores anotaciones y enmarcando el proyecto de ley en ellos, tenemos que en estos centros de Atención Integral lo que se pretende más que los cuidados físicos, alimentación y otros es una orientación básica para una nueva forma de vida, mejorando su realidad ofreciéndoles apoyo psicológico, social, laboral y formativo. Brindándoles un espacio nuevo en una sociedad en donde seguramente le han sido negadas por su condición.

En estos centros de Atención Integral, se les ayuda a tomar conciencia de su situación, a crecer en la propia dimensión de su vida, a encontrar un camino nuevo dentro de la nueva concepción de su

maternidad, la aceptación de ese hijo que llega a formar parte de su vida, muchas veces no querido desde su concepción.

La adolescente que llega a un centro de Atención Integral, llega buscando ayuda y protección y eso es lo que este proyecto de ley persigue al igual que protección y afecto como elemento necesario para las relaciones humanas expresadas en el reconocimiento de lo que significa ser mujer, adolescente, madre en nuestra sociedad.

3. De las modificaciones

Con el ánimo de darle un mayor alcance a esta importante iniciativa legislativa, presento a consideración las siguientes modificaciones:

1. Artículo 1º. Créanse en las ciudades capitales de departamentos de todo el país los Centros de Atención Integral a las adolescentes gestantes y lactantes.

Considero que para darle un mayor alcance, la redacción del artículo sería:

Artículo 1º. Créanse en las ciudades capitales y en los municipios de todo el país donde las necesidades así lo requieran, los Centros de Atención Integral a las adolescentes gestantes y lactantes.

2. Artículo 6º. El Presidente de la República contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para su reglamentación.

Propongo que se suprima, porque esta es una facultad que tiene el Presidente de la República por mandato Constitucional, así lo establece el artículo 189, en su numeral 11.

3. Artículo 7º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atendiendo el artículo 157 de la Constitución Nacional, es más técnico redactarlo así:

Artículo 7º. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las anteriores.

El texto del proyecto de ley quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1995

"por la cual se crean los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créanse en las ciudades capitales y en los municipios donde las necesidades así lo requieran de todo el país, los Centros de Atención Integral a las adolescentes gestantes y lactantes.

Artículo 2º. Los Centros de Atención Integral a las adolescentes gestantes y lactantes tendrán como finalidad brindar por una sola vez a estas adolescentes entre los doce y dieciocho años y a su hijo servicio de albergue, atención en salud, alimentación, asesoría social, jurídica y psicológica, capacitación productiva y formación personal cuando se encuentren en situación de desprotección, abandono y/o peligro y que dichas adolescentes pertenezcan a estratos inferiores y que no cuenten con un espacio de socialización adecuado, ni con seguridad social, ni apoyo o acompañamiento de su pareja o de una persona particular, privilegiando las menores que procedan de situaciones de abuso o de violencia, o zonas de riesgo (zonas de tolerancia, alta incidencia

delincuencial y zonas de violencia) y emigrantes. Y que sea remitida a dicho centro de atención por el defensor de familia por haberse ordenado a su favor una medida de protección.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende que la atención que aquí se trata sólo se brindará a aquellas adolescentes en su primer embarazo y permanecerán en dicho centro hasta tanto se encuentren en condiciones aptas para su vinculación productiva, cuyo proceso no podrá ser superior a doce meses.

Artículo 3º. Los gastos de construcción, dotación y sostenimiento de los centros de atención que trata esta ley serán cubiertos en un 60% con recursos de la Nación a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un 20% con recursos de la Alcaldía Distrital o Municipal, según el caso.

Artículo 4º. Con el fin de darle cumplimiento al artículo 1º de esta ley, se fija un término de tres (3) años, contados a partir de su vigencia, término en el cual deberán estar organizados los Centros de Atención Integral a las adolescentes gestantes y lactantes en todo el país.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes deberán apropiarse las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1995, "por la cual se crean los Centros de Atención Integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas.

Vuestra Comisión,

Alba Olaya Pineda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 11 de 1995.

En la fecha, 6 de diciembre de 1995, fue aprobado el presente informe.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente de la Comisión Séptima,

Barlahán Henao Hoyos.

El Vicepresidente de la Comisión Séptima,

William Montes Medina.

El Secretario General de la Comisión Séptima,

José Vicente Márquez Bedoya.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1995 CAMARA

"por la cual se ordena la creación de las Seccionales Puerto Inírida y Puerto Asís de la Universidad Nacional de Colombia"

Honorables Congresistas:

Una vez más nos atañe el estudio para segundo debate del Proyecto de ley número 135 de 1995 Cámara, "por la cual se ordena la creación de las Seccionales Puerto Inírida y Puerto Asís de la Uni-

versidad Nacional de Colombia", de acuerdo a designación que nos hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

El presente proyecto fue debatido y aprobado por la mayoría de los Parlamentarios integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día 29 de noviembre de 1995, correspondiéndole ahora su conocimiento y segundo debate a la Plenaria de esta célula legislativa.

Contenido y fundamentos jurídicos del presente proyecto de ley

El espíritu del proyecto de ley, es el de crear las Seccionales de la Universidad Nacional de Colombia, denominadas Puerto Inírida en la ciudad capital del Departamento del Guainía y Puerto Asís, en la ciudad de ese mismo nombre que queda en el Departamento del Putumayo; que tendrán por objeto atender las necesidades de desarrollo de esos departamentos y del país, ofreciendo programas atinentes a la biodiversidad, la genética, el turismo, la educación y la salud; basadas en la investigación, la ciencia y la tecnología que deberán poner al servicio del Guainía y Putumayo, de las zonas de frontera y los países limítrofes.

Para efectos de garantizar la financiación, construcción de estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las facultades que se creen en las Seccionales Puerto Inírida y Puerto Asís, el Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales necesarias a partir de la vigencia fiscal de 1996, correspondiéndole al Congreso de la República por medio de las Mesas Directivas de la Comisión Sexta del Senado y la Cámara de Representantes el ejercicio del control político ante el Gobierno Nacional para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

La presente iniciativa se encuentra plasmada en los preceptos constitucionales que regula el Capítulo 2º de la Carta Política referentes a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en su artículo 67 y subsiguientes ibídem, entendiéndose la educación como el derecho de toda persona, un servicio público que tiene una función social y a través de ella se busca el conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura.

Por ende, el legislador de acuerdo al mandato constitucional estipulado en el artículo 150, numeral 23, regirá la prestación del servicio público de la educación con la creación de las Seccionales Puerto Inírida y Puerto Asís de la Universidad Nacional de Colombia; observando igualmente el régimen especial y orgánico de dicha Universidad consagrado en el Decreto 1210 de 1993, expedido por el Presidente de la República, donde se establece que la Universidad Nacional de Colombia tendrá como ámbito principal de proyección el territorio nacional, permitiéndose la creación de seccionales con la colaboración de entidades públicas o privadas y especialmente con los institutos de investigación del Estado. En tal virtud, se crearán las mencionadas seccionales de ese ente educativo como lo señala este proyecto a través del Ministerio de Educación Nacional, dando cumplimiento así al artículo 1º del Decreto 1210 de 1993 en comentario.

Es muy loable que estas regiones apartadas de la geografía colombiana, se desarrollen y logren sus habitantes, conformados en su mayoría por indígenas tales como Puinaves, Curripacos, Piapacos y Guahibos en Puerto Inírida y los Ingas, Kamsa, Andoque,

Siona, Quehua, Macaguajes y Coreguajes, Huitoto, Cofán y Bora en el Putumayo, ingresar a una institución de educación superior tan importante como lo es la Universidad Nacional, en sus propias regiones, obteniendo así el acceso al conocimiento en las diferentes modalidades que ofrece dicha institución.

Por los anteriores fundamentos, solicitamos a los honorables Representantes dése segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1995 Cámara, "por la cual se ordena la creación de las Seccionales Puerto Inírida y Puerto Asís de la Universidad Nacional de Colombia".

De los honorables Congresistas,

José Domingo Dávila Armenta, Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena; *Julio Mesías Mora Acosta*, Representante a la Cámara Departamento del Putumayo.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio Enrique Acosta Bernal.

El Vicepresidente,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario General de la Comisión Sexta,

Argemiro Ortigoza González.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial".

Honorables Representantes:

Atentamente sometemos a su consideración la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial".

Esta iniciativa gubernamental fue presentada a estudio del honorable Congreso de la República por conducto del Ministerio de Desarrollo Económico, siendo radicada como Proyecto de ley número 137 de 1994 Senado.

El contenido de la presente ponencia implicó revisar nuevamente los antecedentes de la iniciativa, así: Su texto original; el primero y segundo debates suscitados en la Comisión Cuarta Constitucional del honorable Senado de la República; las modificaciones introducidas, según lo registra el texto definitivo allí aprobado y la ponencia para primer debate ante la Comisión Cuarta de esta Corporación.

Con base en lo anterior nos permitimos plantear a la honorable Cámara de Representantes, lo siguiente:

I. Consideraciones

1. La totalidad del Proyecto de ley 158 de 1995 Cámara, se enfoca sobre el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, establecimiento público adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, creado mediante la Ley 03 de 1991.

2. Las razones gubernamentales para presentar esta iniciativa se soportan en lo siguiente:

a) El Documento Conpes 2729 - Mindesarrollo - DNP: UPRU del 14 de septiembre de 1994, específico sobre Política de Vivienda Social Urbana.

El numeral 5º, literal b) de este Documento referente al Esquema Institucional para la operación del Programa de Vivienda Social Urbana que plantea entre otros aspectos la necesidad de separar del Inurbe, en forma definitiva las operaciones del Instituto de Crédito Territorial, ICT, de modo que el Inurbe pueda cumplir eficientemente las funciones que le corresponden dentro de la nueva política de Vivienda Social Urbana.

La Ley 188 de 1995 que expide el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998 consigna esta recomendación en su Capítulo V, sobre Política Social, numeral 3º, literal a);

b) La correlación que debe existir entre la Política de Vivienda Social Urbana y el avance de los programas de Vivienda de Interés Social, al tenor de las Leyes 09 de 1989 y 03 de 1991; en armonía con las metas e inversiones públicas que contempla la Ley 188 de 1995 en sus artículos 20 y 21, numerales 1.9 y 1.10; en especial su fundamento: El subsidio familiar de vivienda, individual o asociativo, focalizado en la población más pobre;

c) La articulación que debe existir entre la nueva Política de Vivienda Social Urbana, el subsidio familiar de vivienda y la Red de Solidaridad Social. Eslabonamiento fundamental para integrar la comunidad, el Inurbe, los municipios y los Fondos de Cofinanciación;

d) Los resultados operacionales arrojados por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social, Inurbe y las limitaciones que han tenido el cumplimiento de sus funciones a raíz del efecto que para él generó el haber heredado operaciones que correspondían al Instituto de Crédito Territorial, ICT, en virtud de la Ley 03 de 1991;

e) La necesidad de acatar la recomendación del documento Conpes antes citado en la cual el Departamento Nacional de Planeación es categórico al afirmar que para que el Inurbe pueda cumplir eficientemente sus funciones, deben separarse definitivamente las operaciones del ICT.

Para el efecto, el mismo Documento señala, entre otros aspectos: Con tal propósito, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, presentará al Congreso un proyecto de ley para liquidar definitivamente el Instituto de Crédito Territorial, ICT, trasladando el proceso propio de liquidación a una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

II. Concepto sobre el proyecto de ley

Conforme lo expusimos en la ponencia para primer debate ratificamos que en general, el Proyec-

to de ley número 158 de 1995 Cámara, concatena los aspectos antes enunciados.

Con el ánimo de brindar mayores elementos de estudio a la Cámara Plena, para este segundo debate, a continuación exponemos los aspectos centrales que incluye la iniciativa tratada, así:

II.1 Gestión del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

La transformación del Instituto de Crédito Territorial, ICT, en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, acatando lo ordenado por el artículo 10 de la Ley 03 de 1991 generó para el actual Establecimiento Público la necesidad de continuar atendiendo asuntos inherentes al desaparecido ICT.

Actualmente el Inurbe ejecuta operaciones que eran competencia del ICT, tales como: La administración de cartera; la terminación de urbanizaciones inconclusas; la escrituración de viviendas; el manejo de un banco de tierras; los litigios contra el ICT; la administración y liquidación de urbanizaciones intervenidas, etc. Para el efecto se ha visto obligado a dedicar recursos humanos y económicos, que están desequilibrando su función social dentro de la nueva Política de Vivienda Social Urbana.

En esa dualidad de funciones del ICT e Inurbe, se mantiene una ineficiencia financiera, contable y administrativa. Así lo señala el Documento Conpes, que además anota: No se ha reflejado la reducción de la planta de personal, los gastos por servicios personales se han triplicado y el 51% de los gastos de funcionamiento se destina a la atención de los asuntos relativos al ICT.

La experiencia a la que nos referimos, refleja también que:

- El pasivo del Inurbe con el sector financiero a diciembre de 1995, será de \$225.276 millones.

- Existen obras inconclusas y pendientes derivadas de la actividad constructora del ICT.

- Los activos de la entidad se componen de una cartera hipotecaria por \$125.900 millones, sobre 101.500 obligaciones y que su recuperación a más de ser lenta, se estima en el 20%, sin procesos judiciales.

- La cartera no hipotecaria por \$13.000 millones, concedida en su mayoría a los municipios, estima un margen de recuperación del 50%, por falta de garantías reales.

- Es necesaria la valoración de bienes muebles e inmuebles en donde operan las sedes regionales.

Lo anterior está conllevando al Inurbe a:

- Cubrir los gastos de funcionamiento con la venta de terrenos y recaudo de cartera.

- Disminuir progresivamente sus activos, restringiendo las posibilidades reales de servir la deuda y terminar otros compromisos contractuales.

- Retardar el efecto social de las funciones que se le establecen para la aplicación de la Ley 09 de 1989, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 03 de 1991 y el Decreto 322 de 1995, entre otras: La asistencia técnica para la adecuada identificación, formulación y ejecución de los planes de vivienda; la promoción de instrumentos de la Reforma Urbana, como complemento necesario de la política de subsidios familiares y las demás que le competen dentro de la integración del Sistema de Vivienda de Interés Social.

- Comprobar que el proceso de liquidación del ICT, la gestión alcanzada por el Inurbe y la temporalidad que se estimó mediante un doble objeto social, han demostrado la inaplicabilidad de la intención que el Legislador concedió al nuevo Establecimiento Público.

II.2 Creación de una Unidad Administrativa Especial.

Al presentar el Proyecto de ley 158 de 1995 Cámara, el Gobierno no desconoce que el Inurbe ha adelantado actividades sobre operaciones y contratos pendientes del ICT, actualizado la información de cartera pendiente de cobro, terminado obras inconclusas, escriturado viviendas y negociado algunos activos, etc.

Pretende con la iniciativa, adoptar los correctivos necesarios que se derivan de la evaluación de gestión y accede a las recomendaciones que le formula el DNP, en su documento Conpes; reconoce además que se precisa efectuar un ajuste institucional al Inurbe con miras a separar las funciones de este Instituto y la liquidación definitiva del ICT.

Es consciente que la situación actual de esa simultaneidad de funciones retardará el cumplimiento de las metas y objetivos de la Política de Vivienda Social y la aplicación de la Reforma Urbana.

Por ello, la mayor parte del contenido del proyecto de ley se orienta a atender tal necesidad, organizando la Unidad Administrativa Especial que recomienda el DNP, adscribiéndola al Ministerio de Desarrollo Económico.

Tanto el texto inicial, como el aprobado por el honorable Senado de la República y el que en esta ponencia se presenta, precisan que el objeto de esta Unidad Administrativa Especial será terminar y liquidar los actos, contratos y operaciones iniciados por el ICT con anterioridad a la vigencia de la Ley 03 de 1991, de modo que el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, desarrolle el objeto de su creación, en compatibilidad con las Leyes 09 de 1989, 03 de 1991 y 188 de 1995.

Queda establecido que la Unidad Administrativa Especial tendrá su propio régimen administrativo, personería jurídica y patrimonio independiente. Su existencia no podrá ser superior a cinco (5) años y para cumplir sus funciones sólo podrá disponer de una planta de personal compuesta por un máximo de veintiséis (26) funcionarios.

El Inurbe deberá trasladar a tal Unidad los activos y pasivos que correspondan al Instituto de Crédito Territorial, a excepción de aquellos que éste precise para su normal funcionamiento y los inmuebles que siendo propiedad del Inurbe estuvieren ocupados ilegalmente con viviendas de interés social, antes del 28 de julio de 1988.

II.3 Reestructuración Orgánica del Inurbe.

El proyecto de ley plantea en su artículo 6º la necesidad de reestructurar administrativamente el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

De hecho, el efecto redistributivo de la carga laboral y la eliminación de sus operaciones liquidadoras del ICT, que se trasladarán a la Unidad Administrativa Especial conllevarán al Inurbe a redefinir su Estructura Orgánica y planta de personal.

Ese proceso direccionará al Inurbe con los objetivos de las Políticas de Modernización del Estado y de Vivienda Social Urbana. Corregirá las ineficiencias administrativas que permitieron que con una reducción del 80% de su planta de personal, los gastos por servicios personales se triplicaran entre 1990 y 1993.

El proyecto de ley obliga a que la reestructuración del Inurbe reduzca los gastos por servicios personales en no menos del 25% al entrar en vigencia la norma propuesta. Para el efecto, al personal desvinculado se aplicará el proceso autorizado al Ministerio de Desarrollo Económico según el Decreto-ley 2152 de 1992.

II.4 Función del Inurbe como Agente Especial.

El proyecto de ley deroga el literal k) del artículo 12 de la Ley 03 de 1991, por cuanto la normatividad vigente inhabilita al Inurbe para cumplir la función de Agente Especial en los casos de urbanizaciones objeto de toma de posesión o liquidación previstas en la Ley 66 de 1968.

La sustenta con base en el artículo 313 de la Constitución Política, promulgado con posterioridad a la expedición de la Ley 03 de 1991 y en la Ley 136 de 1994.

Para el caso, deja consignado en el párrafo 2º del artículo 2º, la responsabilidad que les compete como Agentes Especiales a los municipios y distritos frente a la administración y liquidación de las urbanizaciones intervenidas en razón de la violación de las normas de vigilancia y control sobre la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Se considera que ese planteamiento atiende a la situación real y evidente que sólo los municipios y distritos disponen de los instrumentos necesarios para legalizar en forma definitiva estos asentamientos. Los procesos de regularización urbanística permitirán que un gran número de pobladores pueda finalmente contar con una solución de vivienda a la que accedió a través de aquellos mecanismos fraudulentos empleados por urbanizadores piratas.

III. Aclaración sobre el articulado

El estudio y análisis de la iniciativa gubernamental permitió identificar que el texto del proyecto de ley, conforme fue aprobado en el honorable Senado de la República, registra un error formal en la parte final del artículo 2º, en lo correspondiente a la cita del artículo que en la Ley 188 de 1995 se refiere al programa de vivienda social urbana.

El texto menciona "...y en los artículos 19, 19.1 y 19.2 de la Ley 188 de 1995", en lugar de citar los artículos 20 y 21 que corresponden a dicha ley y en particular en la referencia a los numerales correspondientes esto es, a los numerales 1.9, puntos 1.9.1 y 1.9.2 y 1.10 de cada uno de ellos.

Es conveniente que la norma propuesta contenga con precisión la referencia a la Ley 188 de 1995 que introdujo el honorable Senado de la República, aun cuando, este error en la referida cita no genera problema de fondo alguno, toda vez que las funciones que continúan a cargo del Inurbe, materia del artículo 2º del proyecto de ley son las mismas, independiente del artículo de la Ley 188 de 1995 que se refiere al programa de vivienda social urbana.

La competencia del Inurbe para administrar la política de vivienda social urbana está claramente definida por la Ley 03 de 1991 y la cita de la norma

del Plan Nacional de Desarrollo no agrega ni quita nada a esta función.

Hecha la aclaración respectiva, el texto del artículo 2º, en su párrafo 1º, tendría la siguiente precisión: "El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, continuará desarrollando su objeto mediante el cumplimiento de las funciones señaladas por las Leyes 09 de 1989 y 03 de 1991 y los artículos 20 y 21, numerales 1.9, puntos 1.9.1, 1.9.2 y 1.10 de cada uno, contenidos en la Ley 188 de 1995".

El texto del artículo 9º sustitúyase por el siguiente:

Se modifica el artículo 68, numeral 2º del inciso 2º de la Ley 49 de 1990, sobre subsidio a la vivienda de interés social por parte de las Cajas de Compensación Familiar, por el siguiente:

A los afiliados de otras Cajas de Compensación y del Instituto para la Seguridad Social y el Bienestar de la Policía Nacional y a los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Inciso. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y las condiciones que deben cumplirse para el paso entre las distintas prioridades establecidas en esta disposición.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos proponer a Cámara Plena, dése segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial".

Presentado a consideración de la honorable Cámara Plena, por los ponentes:

Juan José Medina Berrío, Lorenzo Rivera Hernández, Representantes a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 11 de 1995.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1995 SENADO, 194 DE 1995 CAMARA

"Por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de valores y se dictan otras disposiciones."

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido el honor de estudiar el proyecto de ley presentado por el Ministro de Desarrollo Económico, que busca modificar la forma de actualizar valores que algunas normas prevén, de manera que no se use la inflación pasada sino la meta de inflación. Estas normas comprenden lo que se refiere a cánones de arrendamiento de vivienda, avalúos catastrales, multas, rangos y cuantías.

Este proyecto de ley fue radicado en el Senado con el número 54 y fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de esa Corporación. Luego pasó a la plenaria donde se incorporaron algunos párrafos para aclarar explícitamente que no se vería modificada la legislación referente a temas como los salarios, las pensiones y la educación y por lo tanto, seguirán rigiéndose por la normatividad legal y constitucional vigente.

La Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes estudió juiciosamente el articulado y dio su aprobación sin incluir ningún tipo de proposición adicional.

El proyecto de ley se compone de ocho artículos cuyo contenido se describe a continuación:

El primer artículo define el objeto de la ley, el cual propone modificar las normas que actualmente usan el índice de inflación del año anterior para calcular reajustes, de manera que se use la inflación proyectada. También se indica que este tratamiento se debe seguir dando en el futuro a las normas que expidan los Gobiernos Nacional y territoriales.

En el artículo 2º se presentan las definiciones sobre los términos técnicos que se usan en el resto del articulado.

El artículo 3º indica que para normas futuras que pudiera expedir el Gobierno Nacional o los gobiernos territoriales y en las que sea necesario incluir un estimativo de inflación para realizar reajustes automáticos, se use la inflación proyectada y no la inflación pasada.

El artículo 4º del proyecto de ley se refiere a la modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor de reajuste de multas. Las multas que actualmente se reajustan automáticamente con la inflación pasada pasarían a calcularse con la inflación esperada.

El artículo 5º habla de la modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor de reajuste de cuantías y rangos.

El artículo 6º propone cambiar el referente de inflación pasada por el de la inflación proyectada en el caso de la actualización anual de los avalúos catastrales. En la actualidad el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, obliga a que el Conpes determine un porcentaje de reajuste para los avalúos catastrales entre el 80% y el 100% de la inflación anualizada hasta el mes de agosto y fija como plazo para determinar dicho porcentaje el 31 de octubre de cada año. Este artículo elimina la fecha límite de manera que el incremento se conocería una vez se difunda la meta de inflación, lo cual normalmente sucede en noviembre o diciembre.

El artículo 7º se refiere al reajuste de los cánones de arrendamiento de vivienda. El artículo 10 de la Ley 56 de 1985 considera el 90% de la inflación del año anterior como factor de reajuste para los cánones de arrendamiento de vivienda urbana. Este proyecto busca que el del canon se incremente usando la totalidad del valor de la inflación proyectada como meta.

El artículo 8º aclara que la ley deroga las normas que le sean contrarias y que rige a partir de su promulgación.

De esta manera, nuestra ponencia es favorable y por lo tanto nos permitimos recomendar a la honorable Cámara de Representantes aprobar el proyecto de ley tal como se aprobó en la plenaria del Senado de la República, ya que ha sido aprobado en primer debate en la Comisión Tercera.

Anexamos a esta ponencia el articulado correspondiente.

Isabel Celis, Evelio Ramírez.
Honorables Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 1995.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 54 de 1995 Senado, 194 de 1995 Cámara, "por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de valores y se dictan otras disposiciones" y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1995 SENADO

"por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley modifica las normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del Índice de Precios al Consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindización de la economía, de conformidad con el Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios. Además, determina la forma como deberá tenerse en cuenta la meta de inflación en la expedición de normas por parte del Gobierno Nacional y las Administraciones Distritales, Municipales y Departamentales.

Parágrafo: Los reajustes en matrículas y pensiones educativas continuarán rigiéndose por lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación).

Artículo 2º. *Definiciones.* Para los efectos previstos en esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

IPC: Índice de Precios al Consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el total nacional, total de artículos y el total de ingresos, o el índice que haga sus veces.

Inflación: Variación acumulada del IPC durante un año calendario.

Meta de inflación: Es el porcentaje de inflación que se espera para el año siguiente según determinación que adopte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces.

Valores: Cifras monetarias en pesos colombianos.

Artículo 3º. *Disposiciones aplicables a la expedición de normas que tomen en cuenta la inflación.* El Gobierno Nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrán en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del

año en que se aplican dichos valores. Lo anterior no excluye la posibilidad de tener en cuenta, adicionalmente, factores diferentes al mantenimiento del valor real en la determinación del reajuste, factores estos que deben ser expresados en la norma.

Para los cálculos que además involucren reajustes para años anteriores, al hacer la actualización del valor, se empleará la inflación correspondiente registrada por el DANE para el reajuste en cada uno de esos años y se usará la meta de inflación para el reajuste del año en curso. Si el cálculo debe hacerse cada año se empleará cada vez la meta de inflación correspondiente, la cual se aplicará al valor determinado el año anterior sin corregir las diferencias entre la meta adoptada en ese año y la inflación registrada.

Parágrafo: Los salarios, mesadas y pensiones en general continuarán rigiéndose por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 4º. *Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste anual de multas.* A partir de la vigencia de la presente ley, modifícanse todas aquellas normas que consagran la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior como factor de actualización de valores de multas o sanciones, en el sentido que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para año en que se proceda al reajuste.

Artículo 5º. *Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste de cuantías o rangos.* A partir de la vigencia de la presente ley, modifícanse todas aquellas que consagran la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior como factor de actualización de cuantías o rangos de valores que definen la aplicación diferencial de una disposición, en el sentido que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

Artículo 6º. *Modificación del artículo 8º de la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990.* El artículo 8º de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

“Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1º. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2º. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un sólo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes, un incremento adicional extraordinario”.

Artículo 7º. *Modificación del artículo 10 de la Ley 56 de 1985.* El artículo 10 de la Ley 56 de 1985 quedará de la siguiente forma:

“Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el

canon en una proporción que no sea superior a la meta de inflación siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 9º de la presente ley.

Parágrafo. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un sólo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar un incremento adicional en los cánones de arrendamiento el cual se llevaría a cabo en la siguiente renovación del contrato posterior a dicha autorización.

Artículo 8º. Esta Ley deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión del martes 5 de diciembre de 1995

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley modifica las normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del Índice de Precios al Consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindexación de la economía, de conformidad con el Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios. Además, determina la forma como deberá tenerse en cuenta la meta de inflación en la expedición de normas por parte del Gobierno Nacional y las Administraciones Distritales, Municipales y Departamentales.

Parágrafo: Los reajustes en matrículas y pensiones educativas continuarán rigiéndose por lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación).

Artículo 2º. *Definiciones.* Para los efectos previstos en esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

IPC: Índice de Precios al Consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el total nacional, total de artículos y el total de ingresos, o el índice que haga sus veces.

Inflación: Variación acumulada del IPC durante un año calendario.

Meta de inflación: Es el porcentaje de inflación que se espera para el año siguiente según determinación que aporte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces.

Valores: Cifras monetarias en pesos colombianos.

Cuantía: Valor de referencia que define un límite para la aplicación de una disposición.

Rango: Intervalo definido por un valor mínimo y un valor máximo por el cual se define la aplicación de una disposición.

Artículo 3º. *Disposiciones aplicables a la expedición de normas que tomen en cuenta la inflación.* El Gobierno Nacional, así como las Administraciones Departamentales, Distritales y Municipales, al expedir normas que dispongan la actualización de

valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrán en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores. Lo anterior no excluye la posibilidad de tener en cuenta, adicionalmente, factores diferentes al mantenimiento del valor real en la determinación del reajuste, factores estos que deben ser expresados en la norma.

Para los cálculos que además involucren reajustes para años anteriores, al hacer la actualización del valor, se empleará la inflación correspondiente registrada por el DANE para el reajuste en cada uno de esos años y se usará la meta de inflación para el reajuste del año en curso. Si el cálculo debe hacerse cada año se empleará cada vez la meta de inflación correspondiente, la cual se aplicará al valor determinado el año anterior sin corregir las diferencias entre la meta adoptada en ese año y la inflación registrada.

Parágrafo. Los salarios, mesadas y pensiones en general continuarán rigiéndose por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 4º. *Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste anual de multas.* A partir de la vigencia de la presente ley, modifícanse todas aquellas normas que consagran la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior como factor de actualización de valores de multas o sanciones, en el sentido que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para año en que se proceda al reajuste.

Artículo 5º. *Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste de cuantías o rangos.* A partir de la vigencia de la presente ley, modifícanse todas aquellas que consagran la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior como factor de actualización de cuantías o rangos de valores que definen la aplicación diferencial de una disposición, en el sentido que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

Artículo 6º. *Modificación del artículo 8º de la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990.* El artículo 8º de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

“Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1º. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2º. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de tres puntos porcentuales en un sólo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes, un incremento adicional extraordinario”.

Artículo 7º. *Modificación del artículo 10 de la Ley 56 de 1985.* El artículo 10 de la Ley 56 de 1985 quedará de la siguiente forma:

“Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon en una proporción que no sea superior a la meta de inflación siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 9º de la presente ley.

Parágrafo. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de tres puntos porcentuales en un sólo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar un incremento adicional en los cánones de arrendamiento el cual se llevaría a cabo en la siguiente renovación del contrato posterior a dicha autorización.

Artículo 8º. Esta Ley deroga todas aquellas normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

**COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Asuntos Económicos

Santafé de Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En sesión del 5 de diciembre de 1995 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 54 de 1995 Senado, 194 de 1995 Cámara, “por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente,

Alvaro Araújo Castro.

El Secretario General,

Harman Ramírez Rosales.

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. (Asuntos Económicos).

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y
TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR
COMISION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 273 DE 1995 CAMARA Y 132
DE 1994 SENADO.**

“por medio de la cual se modifica la Ley 61 de 1943”.

Honorables Representantes:

Una vez discutido y aprobado por el honorable Senado de la República, fue presentado ante la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, obteniendo su aprobación el día 4 de octubre de 1995, correspondiendo en esta oportunidad presentar informe de ponencia para segundo debate en esta Corporación.

El proyecto de ley que nos atañe en esta oportunidad, hace relación como lo expone su autor en la parte motiva, a asignar medios legales para cambiar el destino del lote cedido por la Nación a la ciudad de Cúcuta, mediante la Ley 61 de 1943.

De acuerdo con la Ley 61 de 1943 la Nación cede al Municipio de Cúcuta un lote y edificio destinados para un colegio de segunda enseñanza, quedando dicho municipio obligado a la dotación de todos los

enseres y elementos necesarios para un correcto funcionamiento. Según la ley en mención en ese inmueble funcionaba la Aduana y ésta entregaría la posesión del inmueble tan pronto estuviese al servicio un nuevo edificio para la entidad anteriormente citada. De acuerdo con la motivación del proyecto, dicha Corporación de Aduanas, dejó de funcionar en esas instalaciones en el año de 1974.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y acatando el sentido y objetivo de esa ley, observo concordancia con la modificación de la misma, en razón que con este proyecto el Municipio de Cúcuta seguirá ejerciendo el derecho de dominio de ese inmueble dando a éste el destino de construir un Centro Comercial con locales que serán vendidos a los trabajadores informales, logrando que con el 50% de los dineros obtenidos se construya un colegio de enseñanza media técnica de carácter público.

El Municipio de Cúcuta posee como otras de nuestras poblaciones, inconvenientes de invasión del espacio público, repercutiendo esto en el tránsito peatonal y vehicular. Al modificarse la ley en mención, se estaría dando solución al problema expuesto anteriormente y a la vez el Gobierno daría cumplimiento al deber de brindar protección al trabajo y a la educación.

Por las consideraciones anteriores y no encontrando ninguna objeción al respecto, propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 273 de 1995, “por la cual se modifica la Ley 61 de 1943”.

Cordialmente,

Víctor Manuel Buitrago Gómez, Javier Tato Alvarez Montenegro, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por Comisión al Proyecto de ley número 132 de 1994 Senado, 273 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 61 de 1943”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 5º de la Ley 61 de 1943, quedará así:

“El lote y el edificio donde funcionaron las oficinas de la Aduana Nacional en la ciudad de Cúcuta hasta el año 1974, cedidos al Municipio de Cúcuta por medio de esta ley, serán destinados exclusivamente para la construcción de un Centro Comercial, en el cual se ubicará a vendedores ambulantes y/o estacionarios que laboren en el sector y hayan sido censados previamente por la Administración Municipal”.

Parágrafo. El cincuenta por ciento (50%) de la utilidad producida por la venta de los locales que se construyan en dicho Centro Comercial, se destinará para la edificación de un Colegio de Enseñanza Media Técnica de carácter público.

Artículo 2º. El artículo 6º de la Ley 61 de 1943, quedará así:

“El lote cedido es de propiedad del Municipio de Cúcuta desde el año 1974, cuando entró en funcionamiento el nuevo edificio de la Aduana”.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1995.

Autorizamos el presente *texto definitivo* al Proyecto de ley número 132 de 1994 Senado, 273 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Guillermo Brito Garrido.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

CONTENIDO

Gaceta número 492 - jueves 28 de diciembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto definitivo a los proyectos de ley números 02, 030 y 044 de 1995 Cámara Acumulados, “por los cuales se reglamenta el deber de votar y se crean estímulos para los sufragantes”. 1

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 017 de 1995 Cámara, “por la cual se ordena al Gobierno Nacional, asumir la financiación y prestación de los servicios públicos domiciliarios en los municipios y demás asentamientos humanos del Departamento del Vichada”. 3

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 018 de 1995 Cámara, “por la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”. 5

Ponencia para segundo debate y texto definitivo del proyecto de ley número 100 DE 1995 Cámara, “por la cual de establece el complemento alimenticio en los programas de educación pre-escolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones”. 9

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 106 de 1995 Cámara, “por la cual se crean los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones”. 10

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 135 DE 1995 Cámara, “por la cual se ordena la creación de las Seccionales Puerto Inírida y Puerto Asís de la Universidad Nacional de Colombia”. 11

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 158 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial”. 12

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 54 DE 1995 Senado, 194 de 1995 Cámara, “Por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de valores y se dictan otras disposiciones.” 14

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado por la comisión al proyecto de ley número 273 de 1995 Cámara y 132 de 1994 Senado, “por medio de la cual se modifica la Ley 61 de 1943”. 16